

PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS A LA LUZ DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Sinopsis: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica responde una consulta determinando la constitucionalidad de la modificación de un artículo de la Constitución Política. En esta resolución, el Tribunal sostuvo, con base en tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, que está prohibido otorgar trato discriminatorio por razón del sexo, en relación a requisitos para la naturalización. Particularmente, fundamentó su decisión en la Opinión Consultiva No. OC-7/84 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en los artículos 1.1, 17.4 y 24 de la Convención Americana.

Synopsis: *The Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Costa Rica issued an advisory resolution determining the constitutionality of the modification of an article of the Political Constitution. In this resolution, the Supreme court held, pursuant to treaties and other international human rights instruments, that discriminatory treatment on the basis of sex is prohibited as it relates to the requirements of becoming a citizen of Costa Rica. In particular, the decision was based on Advisory Opinion No. OC-7/84 of the Inter-American Court of Human Rights, and on articles 1(1), 17(4) and 24 of the American Convention.*

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CONSULTA 98-005381-007-CO-S-11 DE AGOSTO DE 1998

CONSULTA PRECEPTIVA DE CONSTITUCIONALIDAD
EN RELACIÓN AL PROYECTO DE REFORMA
AL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 14
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el presidente de la Asamblea Legislativa en relación contra el Proyecto de reforma al inciso 5 del artículo 14 de la Constitución Política (Expediente Legislativo No. 10.332).

Resultando

- I. Mediante oficio del día 30 de julio último, el presidente de la Asamblea Legislativa, Lic. Luis Fishman Z., formula la consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto denominado “Reforma al inciso 5 del artículo 14 de la Constitución Política”, Expediente No. 10.332, de conformidad con lo dispuesto por el inciso *a* del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- II. Mediante resolución de las 9:40 horas del día cuatro de agosto, la presidencia le dio curso a la consulta.
- III. Esta resolución se dicta dentro del plazo previsto por el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el magistrado Solano Carrera, y,

PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS

Considerando

I. EL PRECEDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Sala estima no solamente que esta reforma no plantea problemas de procedimiento, sino que, ya en lo que atañe al fondo, constituye una oportunidad especial para que la Asamblea Legislativa reactive su papel de “poner al día” el texto constitucional en un aspecto que a estas alturas de la evolución del pensamiento jurídico y, en particular, del derecho de los derechos humanos, resulta imperativo, como es el tema del trato sin discriminación por razones de sexo. De toda suerte, la reforma que ahora se conoce, si bien ha tenido un sinuoso tratamiento en la corriente legislativa, constituye un deber del Estado costarricense, puesto que se origina primero en un mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la Opinión Consultiva No. OC-4/84, al conocer una consulta del gobierno de Costa Rica sobre reformas constitucionales en lo referente a la “naturalización”, entre otras cuestiones no menos importantes, había dictaminado que:

...Por su lado, el párrafo 4 del mismo artículo —se refiere al proyecto de reforma, mismo inciso 5 del artículo 14 actual— dispone ciertas condiciones especiales de naturalización para “la mujer extranjera” que case con costarricense. Aun cuando, si bien con diferente entidad y sentido, esas condiciones están también presentes en el vigente artículo 14 de la Constitución, es necesario preguntarse si las mismas no constituyen hipótesis de discriminación, incompatibles con los textos pertinentes de la Convención.

(53) El artículo 1.1. de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma...

En virtud de las amplias consideraciones que la Corte Interamericana formuló, llegó a la conclusión, unánimemente en este aspecto,

(5.) Que sí constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención estipular en el artículo 14.4 del proyecto condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges.

Habría que agregar, en este extremo, que Costa Rica estaba en mora con lo dictaminado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque no es esta la primera vez que sucede en materia tan sensible y fundamental. Véase, sobre este tema, sentencia de esta misma Sala Constitucional No. 2313-95, de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995.

II. SOBRE EL PRECEDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL

En este momento, no es cuestión de insistir sobre el valor de los precedentes y la jurisprudencia constitucional que, a la luz del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es vinculante *erga omnes*, incluidos los poderes públicos. De allí que resulta apropiada la decisión de la Asamblea Legislativa de revisar la votación recaída en un primer momento sobre el proyecto de reforma que comentamos y continuar con su tramitación, aprobándola en primer debate. En efecto, según el contenido de la sentencia de esta Sala No. 3435-92, por virtud de lo expresado en diversos tratados, convenios y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, está prohibido otorgar trato discriminatorio por razón del sexo, entre ellos y de los más importantes, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2o.), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 3o.), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1.1).

De tal manera, más allá de que a partir de la indicada sentencia constitucional, hubiera de interpretar y leerse “mujer” u “hombre” por un concepto genérico como el de “persona”, que

PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS

cubre el sentido de unidad del género humano, la reforma en consulta deviene en necesaria para que Costa Rica se mantenga en el lugar de avanzada que siempre se le ha reconocido en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos. Al menos, por ahora, en lo que atañe al artículo 14, inciso 5, que ahora comentamos.

De todas maneras, la sala en que, sobre lo que tiene que dictaminar vinculantemente, es decir, en relación al procedimiento, tampoco hay evidencia de infracción alguna.

Por tanto

Se evacua la consulta formulada en el sentido de que el proyecto de reforma al inciso 5 del artículo 14 de la Constitución Política (Expediente No. 10.332) no tiene vicios invalidantes.